

**SOLICITUD DE FACULTAD DE
ATRACCIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-10/2019

SOLICITANTE: HÉCTOR EDUARDO
ALONSO GRANADOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve¹.

En el expediente al rubro señalado, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Superior*), determina la improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Héctor Eduardo Alonso Granados, en su calidad de militante de Morena y diputado local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla; y ordena remitir el expediente a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, a fin de que resuelva lo que derecho proceda.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Todas las fechas que se señalen, se entenderá que corresponden a dos mil diecinueve, salvo aquéllas que expresamente refieran otra anualidad.

I. Expedición de constancia. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en la ciudad capital del mismo nombre, entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Héctor Eduardo Alonso Granados como propietario.

II. Acuerdo de separación. El cinco de junio, las diputadas y los diputados del Grupo Legislativo del partido político Morena ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, acordaron separar al diputado Héctor Eduardo Alonso Granados, del citado grupo. En el Considerando denominado "3. Oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de rubro CNHJ-211-2019", del acta respectiva, se expone que, en virtud de las declaraciones realizadas por el citado legislador, se requirió al diputado Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla (en su calidad de Coordinador), para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, hiciera los trámites necesarios para la inmediata separación del grupo legislativo del diputado Héctor Eduardo Alonso Granados.

III. Medio de impugnación y solicitud de facultad de atracción. Para controvertir el acta levantada por integrantes del Grupo Legislativo del partido político Morena ante el Congreso del Estado de Puebla, así como la supuesta omisión de notificarle el oficio CNHJ-211-2019, Héctor Eduardo Alonso Granados hizo llegar, por medio

del servicio de paquetería, un escrito en el que señala "*[...] promuevo por medio del presente escrito juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando expresamente a esa Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debido a la trascendencia del presente asunto en los siguientes términos [...]*".

IV. Integración, registro y turno. El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda antes precisado, junto con sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-SFA-10/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por Héctor Eduardo Alonso Granados, en su calidad de militante de Morena y diputado local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, mediante un escrito en el que controvierte su separación del grupo legislativo del citado partido político.

2. Marco jurídico de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción:

- I. **De oficio**, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- II. **A petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de

importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

a) *Importancia.* Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

b) *Trascendencia.* Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se ordenará recabar las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

3. *Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.* De la lectura del escrito de demanda signado por Héctor Eduardo Alonso Granados, se observa que la solicitud del ejercicio de la facultad de

atracción se hace depender, fundamentalmente, de lo siguiente:

- I. La nula fundamentación y motivación, la violación al debido proceso, en el acto por el que las responsables intentan sustentar la separación de la bancada del Grupo Parlamentario de Morena de la LX Legislatura en el Congreso Local del Estado de Puebla (causa de pedir).
- II. La “FALTA DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y CONGRUENCIA” del acto impugnado lo que resulta una clara violación al artículo 16 Constitucional.
- III. La ausencia de motivación y fundamentación del acto impugnado, al no advertirse en el mismo las razones por las cuales se concluyó que el actuar que se sanciona, no comparte, respeta ni representa lo establecido en los documentos básicos de Morena; ni se expresa la forma en que dicho actuar pudo vulnerar la normativa, valores o principios del partido político, o cuáles fueron los bienes vulnerados.
- IV. La contradicción del acta impugnada, al insertar tesis emitidas por la Sala Superior de las que se desprende que la vida interna de las fracciones parlamentarias de un partido político están sujetas a sus estatutos y documentos internos; y por otro lado, la intención de fundamentar la competencia en

disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo que lleva a su incongruencia, aunado a que dichos preceptos no facultan al Coordinador del Grupo Legislativo de Morena a separarle del mismo.

- V.** Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia nunca notificó el oficio CNHJ-211-2019, lo que le genera agravio, al existir elementos suficientes en la normativa partidista que permiten, por un lado, que la militancia conozca las posibles responsabilidades que pudieran derivar de su inobservancia; y por el otro, a los órganos del partido, exigirles la necesidad de justificar debidamente sus resoluciones que analicen conductas de la militancia que consideren contrarias a la normativa interna.
- VI.** El deber de especificar los hechos imputados y basar la determinación en elementos y pruebas ajustadas a derecho, no así en elementos presuntivos, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia.
- VII.** La falta de otorgar la garantía de audiencia.
- VIII.** En este asunto diversos actores políticos han tomado de forma engañosa la bandera del tema de la equidad de género, para justificar la ilegal separación del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Puebla, separación que

tiene tintes de revanchismo político, a la par de evidenciar el actuar ilegal y antijurídico de diversos actores de Morena y de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, la Sala Superior considera que las manifestaciones que realiza Héctor Eduardo Alonso Granados, en modo alguno justifican el ejercicio de la facultad de atracción a cargo de este órgano jurisdiccional, debido a que las circunstancias que apunta, relacionadas con la fundamentación y motivación, los principios de congruencia y presunción de inocencia, la garantía de audiencia, el tema de la equidad de género y el contenido de la normativa partidista, son insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189-Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al tratarse de temas comunes que pueden examinarse y estudiarse por cualquier instancia, sea local o federal, no necesariamente de manera preferente por la Sala Superior, mediante el ejercicio extraordinario de su facultad de atracción; aunado a que existe suficiente jurisprudencia y tesis, que permiten atender los argumentos de la parte actora, así como múltiples sentencias emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta autoridad

jurisdiccional, en las que se han resuelto agravios como los que se hacen valer.

Por otra parte, si bien este órgano jurisdiccional puede ejercer, de oficio, la facultad de atracción, en el presente caso, la especie, no se surten las hipótesis del inciso a) del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, en razón a que los temas que se abordan en los motivos de disenso que se plantean, y a partir de los cuales, la parte demandante hace valer la importancia y trascendencia del asunto, no se trata de tópicos novedosos que requieran la fijación de un criterio interpretativo especial que sirva a la resolución de futuros casos.

Lo anterior, debido a que la nula, indebida y falta de fundamentación y motivación, la incongruencia de una decisión, la supuesta violación del principio de presunción de inocencia y de la garantía de ausencia, la valoración de pruebas y las disposiciones contenidas en la normativa partidista; no atañen a temas especiales de importancia y trascendencia.

Además, tampoco se advierte relevancia intrínseca en el asunto, pues la materia de controversia, consistente en la expulsión del grupo legislativo impuesta a una persona que es militante y desempeña una diputación local, por

apartarse de los principios establecidos en los documentos básicos del partido político en que milita, no es una situación relevante, lo que descarta la posibilidad de que la Sala Superior atraiga, de oficio, para su conocimiento, el asunto planteado por Héctor Eduardo Alonso Granados.

4. Remisión del expediente a la Sala Regional para que resuelva lo que en derecho proceda. No se pasa por alto que en el escrito que se examina, la parte demandante aduce lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, existe temor fundado en que la responsable ejecute actos dirigidos a la dilación y tardanza en la impartición de justicia a mi persona, de lo anterior esa Superioridad podrá advertir que los trabajos legislativos en el Congreso del Estado de Puebla continúan, de ahí la urgencia en relación al tiempo en que se dicte una sentencia a mi favor”

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha reiterado² que la temporalidad para resolver no atañe a temáticas de importancia y trascendencia jurídica, sino que, en todo caso, se está frente a un argumento con el que se pretende justificar una excepción al principio de definitividad, siendo que la facultad de atracción y el *per saltum*, descansan en supuestos distintos.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

² Cfr.: SUP-SFA-82/2018 y SUP-SFA-7/2019 y su acumulado SUP-SFA-8/2019.

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México sería, en principio, competente para conocer, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Eduardo Alonso Granados, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia: “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”³.

Lo anterior, porque como se expone en el medio de impugnación y se corrobora en el acta impugnada⁴, la determinación adoptada por el Grupo Legislativo del partido político Morena ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, de separar al diputado Héctor Eduardo Alonso Granados de la mencionada agrupación, tiene su antecedente en el oficio CNHJ-211-2019, el cual, fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el objeto de requerir al diputado Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla (en su carácter de Coordinador), para que “*en un plazo*

³ Jurisprudencia 3/2018, aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴ “ACTA QUE CELEBRAMOS LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA ANTE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA LA SEPARACION DEL Dip. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO QUE CONFORMAMOS”, de 5 de junio de 2019.

no mayor a tres días hábiles hiciera todos los trámites necesarios para la inmediata separación del grupo legislativo del Dip. Héctor Eduardo Alonso Granados", derivado de las declaraciones realizadas.

En este orden de ideas, la pretensión de la parte actora, consistente en revocar la "ilegal separación de la bancada del Grupo Parlamentario de Morena" y la consecuente separación, examinada a la luz de los hechos y agravios que invoca, de conformidad con las jurisprudencias "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁵ y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁶, llevarían a sustentar la posibilidad de la violación de su derecho de afiliación, específicamente, en lo concerniente a los derechos inherentes a su pertenencia al partido político Morena, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES"⁷.

⁵ Jurisprudencia 4/99, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

⁶ Jurisprudencia 3/2000, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

⁷ Jurisprudencia 24/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 19 y 20

De ahí que corresponda a la Sala Regional de referencia pronunciarse respecto a si la aludida urgencia para el dictado de una sentencia favorable a la parte accionante es una razón suficiente para que conozca, *per saltum*, del medio de impugnación. Por ende, en el ejercicio de sus facultades, resolverá lo que en derecho proceda.

En vista de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en los autos, remita a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por Héctor Eduardo Alonso Granados.

SEGUNDO. Procédase en los términos ordenados en la parte final considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas del presente expediente, archívese el mismo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-10/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE